

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210010900
Accionante : ZULAY PAOLA BUITRAGO TAMAYO
actuando en calidad de agente
oficioso de la menor Alma Lucía León
Buitrago.
Accionado : DIRECCIÓN DE SANIDAD-POLICÍA
NACIONAL.
Asunto : CIERRA INCIDENTE.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 1 de abril de 2022 este Despacho declaró el cumplimiento parcial de la orden judicial emitida mediante auto de apertura a incidente de desacato del 12 de enero de 2022, conforme a los parámetros contenidos en el fallo de tutela proferido el 5 de mayo de 2021.

De otra parte, se requirió en el término de 48 horas al Director de Sanidad de la Policía Nacional, brigadier general Manuel Antonio Vásquez y a la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1-Bogotá, así:

(...)

Autorizar y programar de forma efectiva la cita de gastroenterología requerida por la accionante para la menor paciente, con el especialista que ha visto a la paciente durante todo su tratamiento de acuerdo al historial clínico que repose en la entidad.

En atención de lo anterior, esta agencia judicial en providencia del 19 de abril de 2022, se ordenó poner en conocimiento a la señora Zulay Paola Buitrago Tamayo la respuesta emitida por la entidad incidentada “79MemorialRespuesta”, en la que se informó que el día 5 de abril del año en curso se asignó cita de gastroenterología pediátrica, para la menor Alma Lucía León Buitrago para el día 21 de abril de 2022 a las 8:00 a.m., con el profesional en salud Castillo Jiménez.

Así las cosas, el día 25 de abril de 2022 vía electrónica, la señora Buitrago Tamayo informó:

(...)

*De manera atenta me dirijo a usted para contarle que de acuerdo a la NOTIFICACIÓN DESACATO A.T. 2021-00109 **confirmando que el día 21 de abril se asistió a la cita de gastroenterología.** La Doctora envió varios requerimientos con otros especialistas alergología pediátrica, salud oral odontología, ortopedia (en 1 mes), dermatología gastroenterología (2 meses) y exámenes médicos adicionales. Que procederé a radicar para hacerlos efectivos y llamare a la línea para su respectivo agendamiento (negrilla fuera del texto)*

CONSIDERACIONES

Analizados los supuestos fácticos, vale advertir que el incidente de desacato es un instrumento jurídico de carácter procesal utilizado para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela. El titular de los derechos vulnerados o amenazados solicita al juez de tutela dictar medida sancionatoria en contra del responsable de la orden de amparo como consecuencia del incumplimiento del fallo. En ese caso, el juez sanciona la conducta del infractor cuando halla responsabilidad subjetiva, salvo que éste dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela durante el proceso incidental.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución dispone:

(...)

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Respecto a su finalidad, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹ ha establecido que lo que se busca es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada;

¹ Ver SU034 de 2018.

Expediente No. 11001334204720210010900

Accionante: Zulay Paola Buitrago Tamayo

Accionado: DISAN-Policía Nacional

Asunto: Cierra Incidente de Desacato.

de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Caso Concreto.

Analizada la documental arriba relaciona se observa que se cumple con lo ordenado del 1 de abril de 2022, pues se acredita el acceso efectivo a la cita de gastroenterología por parte de la paciente Alma Lucía León Buitrago el día 21 de abril de 2022, en consecuencia, es procedente declarar el cierre del incidente de desacato por cumplimiento de la orden judicial, no sin antes advertir, a la entidad accionada la obligación permanente que tiene frente al tratamiento integral de la menor Alma Lucía León Buitrago el cual debe ser efectuado en oportunidad y sin ningún tipo de barrera administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el trámite de incidente de desacato por cumplimiento de la orden judicial encomendada a el Director de Sanidad de la Policía Nacional, brigadier general Manuel Antonio Vásquez y a la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 el 1 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y archivar el presente trámite incidental.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6892f4d01f73b36ec4b05bc01ccd4b1c9032f7bd3d3f775ab8b9c3014b930ee4**

Documento generado en 09/05/2022 02:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>